

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 25000-23-41-000-2023-01194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Magistrado Ponente Encargado
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la demanda contentiva del medio de control de nulidad electoral por las razones que pasarán a exponerse:

1. DEMANDA.

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá solicitó, vía acción de nulidad electoral prevista en el artículo 139 del CPACA, que se declare la nulidad del Decreto No. 1236 de 25 de julio de 2023, *«por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores»*, expedida por el Gobierno Nacional (Conformado por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores), mediante la cual se nombró al señor Jiménez Bolaños como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia ante el gobierno del Reino de Bélgica.

PROCESO:	25000-23-41-000-2023-01194-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2. AUTO INADMISORIO.

Por auto de 17 de octubre de 2023 la demanda fue inadmitida, para que la parte demandante la corrigiera, en el sentido de ordenar que diera cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, ya que en el escrito de la demanda, i) no designó, como integrante de la parte demandada, al Presidente de la República, quien, junto con el Ministro de Relaciones Exteriores conforman el Gobierno Nacional, autoridad que expidió el acto administrativo acusado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA; y ii) ni informó la dirección física y/o electrónica para efectos de notificaciones judiciales del Presidente de la República, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Para lo anterior, se otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del citado auto, para que procediera a subsanar los yerros advertidos.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado, fijado por la secretaria de la Sección Primera de esta Corporación el 19 de octubre de 2023, como se observa en consulta efectuada en el sistema de gestión judicial SAMAI, quedando en firme el 24 del mismo mes y año; lapso en el que simultáneamente, transcurrió el término otorgado para subsanar la demanda; y, frente al cual, la parte demandante guardó silencio, comoquiera que no presentó escrito alguno manifestando subsanar lo ordenado; razón por la cual la demanda se rechazará en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

PROCESO:	25000-23-41-000-2023-01194-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará.**" (resalta la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda, contentiva del medio de control de nulidad electoral, presentada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá en contra de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E), el magistrado Fabio Iván Afanador García y el magistrado Luis Norberto Cermeño. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.